

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD  
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



Nº <sup>627</sup>.....- 2016-SA-DG-HNSEB

## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 30 de Diciembre de 2016

### VISTO:

Los expedientes N°s. 009798-2016; 16789-2016, que contienen Recursos Administrativos de Apelación, contra las Resoluciones Administrativas N°s. 226-2016-SA-H-SEB/OP del 30 de junio del 2016 y 572-2015-SA-H-SEB/OP del 30 de noviembre del 2015, interpuesto por los servidores **Liliana MOTT BERROSPI** y **Ramiro Uldarico LAZO CAMPOSANO**.

### CONSIDERANDO:

Que, a folios seis al once, se encuentra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 226-2016-SA-H-SEB/OP, notificado válidamente a la administrada el 08 de julio del 2016, conforme la Notificación N° 381-2016-OP-HSEB, que corre a folios doce, que reconoce a favor de la servidora **Liliana MOTT BERROSPI**, el derecho a percibir la asignación de 30 años, por la suma de S/.580.86, importe equivalente a tres remuneraciones totales permanentes de S/. 193.62, percibidas en el mes de mayo del 2015, al haber cumplido treinta años de servicios en la fecha referida, conforme es de verse en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 226-2016-SA-HN-SEB/OP, por lo que es admisible la apelación, en concordancia con el sub artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a folios dos al nueve, se encuentra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 572-2015-SA-H-SEB/OP, notificado válidamente al administrado el 13 de diciembre del 2016, conforme la Notificación N° 527-2016-OP-HSEB, que corre a folios doce, que reconoce a favor del servidor profesional de la salud, médico cirujano **Ramiro Uldarico LAZO CAMPOSANO**, el derecho a percibir la asignación de 25 años, por la suma de S/.290.28, importe equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de S/. 145.14, percibidas en el mes de diciembre del 2011, al haber cumplido veinticinco años de servicios en la fecha referida, conforme es de verse en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 572-2015-SA-HN-SEB/OP, por lo que es admisible la apelación, en concordancia con el sub artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como Atribuciones y Responsabilidades entre otros, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que **"Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres**



**remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".**

Que, la Remuneración Total Permanente se encuentra definido por el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sentido siguiente: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública y con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas a cargo del Estado, estableciendo sus artículos 8° y 9° lo siguiente: Artículo 8° "Para efectos remunerativos se considera: **a)** Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". **b)** Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 9°.- "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la Remuneración Principal que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM: b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.



Que, según lo señalado precedentemente, queda claro que las bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores, deben calcularse en función de la Remuneración Total Permanente; sin embargo, **el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2129-2002-AA/TC, ha establecido y sostenido en uniforme jurisprudencia que el pago de la Asignación por 25 y 30 años de servicios, debe efectuarse en función de la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** si bien es cierto que lo expresado por el TC no tiene la condición de precedente vinculante, pero es la interpretación que ha hecho sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

Que, el Tribunal del Servicio Civil del Perú, en todas sus resoluciones sobre la materia, sostiene que en atención al criterio de especialidad entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género contenida en el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, lo que determina para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y/o 30 años de servicios al estado, se aplique la Remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento del suceso y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Que, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece como jurisprudencia vinculante, la aplicación de la Remuneración**

**Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado.**

**Que, en este contexto, el Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21 y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; Resolución que no ha sido modificada en ninguno de sus extremos.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 346-2010/SERVIR/GG-OA del 15 de octubre del 2010, ha precisado el carácter no vinculante de las opiniones técnicas de SERVIR.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en su Informe N° 418-2014-OAJ-HNSEB, del 2 de diciembre del 2014, ha precisado que la Jurisprudencia Administrativa del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°. 3904-2004-AA/TC, guardan conformidad y uniformidad entre sí, respecto al cálculo que debe aplicarse a la gratificación de 25 y 30 años de servicios, es decir deberá tenerse en cuenta el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Que, los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas; respecto de los límites constitucionales, los artículos 103 y 109 de la Ley Fundamental señalan, respectivamente: **"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, en el presente caso, la Oficina de Personal haciendo uso de los documentos en las que se ampara la Resolución Administrativa impugnada para el otorgamiento de la asignación de tres remuneraciones totales, por haber cumplido treinta años de servicios al estado solicitados, estos fueron calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente; ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, el literal a) del sub artículo 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de Setiembre del 2013, establece que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud y que para los fines del Decreto Legislativo se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del referido Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Asistente Social que presta servicio en el campo



asistencial de la salud, Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.

**Que, el Decreto Legislativo N° 1153 – Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se encuentra vigente desde el 13 de Setiembre del 2013, fecha siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo dispuesto por su décima quinta disposición transitoria y final.**

Que, mediante Informe Legal N° 343 -2016-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 226-2016-SA-H-SEB/OP, interpuesto por la administrada **Liliana MOTT BERROSPI**, debiendo otorgársele la asignación de Tres (03) remuneraciones mensuales Totales o íntegras, de acuerdo al inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, por el monto de **DOS MIL CUARENTISIETE Y 56/100 SOLES (S/2,047.56)** que corresponde a Seiscientos Ochentidos y 52/100 Soles (S/.682.52) percibidos en el mes de mayo del 2015, mes que cumplió Treinta (30) años de servicios, conforme la constancia de haberes del mes de mayo del 2015, que obra a folios veintisiete.

**Artículo 2º.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 572-2015-SA-H-SEB/OP, interpuesto por el administrado **Ramiro Uldarico LAZO CAMPOSANO**, debiendo otorgársele la asignación de Dos (02) remuneraciones mensuales Totales o íntegras, de acuerdo al inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, por el monto de **SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTIDOS Y 98/100 SOLES (S/.7,252.98)** que corresponde a Tres Mil Seiscientos Veintiséis y 49/100 Soles (S/.3,626.49) percibidos en el mes de diciembre del 2011, mes que cumplió Veinticinco (25) años de servicios, conforme la constancia de haberes del mes de diciembre del 2011, que obra a folios catorce.

**Artículo 3º.-** En concordancia con el sub - artículo 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y Comuníquese.**



PERU Ministerio de Salud  
Asesoría de Gestión y Servicios de Salud  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
DR. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 19608

**Distribución:**

- ( ) Interesados
- ( ) Of. Ejec. de Adm.
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica.
- ( ) Of. de Personal
- ( ) OCI
- ( ) Legajo

**30/12/2016.**